



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES RQ-PP-44/2021 Y  
ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** C. LUIS CARLOS  
ALTAMIRANO ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

#### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR EL C. LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL EXPEDIENTE RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... INFÓRMESE A ESA SALA REGIONAL QUE LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE RQ-PP-

44/2021 Y ACUMULADOS, YA FUERON REMITIDOS A LA MISMA... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS... AGRÉGUESE AL CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTÚA.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.....

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación, así como con un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signados por el C. Luis Carlos Altamirano Espinoza, parte actora en el expediente JDC-SP-134/2021 acumulado al RQ-PP-44/2021, dirigido el primer ocurso a este Tribunal y el segundo a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el primer escrito de cuenta, se tiene al C. Luis Carlos Altamirano Espinoza, parte actora en el expediente JDC-SP-134/2021 acumulado al RQ-PP-44/2021, presentando un escrito constante de una foja útil dirigido a los Magistrados de este Tribunal Electoral, mediante el cual adjunta un Medio de Impugnación dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de dieciseis fojas útiles, mediante el cual viene impugnando resolución emitida dentro del expediente **RQ-PP-44/2021 en su acumulado JDC-SP-134/2021**, dictada por este Tribunal Electoral de Sonora, el tres de septiembre del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se presentó a las **13:10 (trece horas, diez minutos tiempo Sonora)**, del día siete de septiembre del año que transcurre, suscrita por el C. Luis Carlos Altamirano Espinoza.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de la demanda con sus respectivos anexos, y en cuanto a los autos originales del expediente RQ-PP-44/2021 y su acumulado JDC-SP-134/2021, infórmese que estos ya fueron remitidos

a la Sala Guadalajara junto al medio de impugnación interpuesto por el C. Rosendo Eliseo Arráyales Terán, quien se ostenta con el carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, por el Partido Encuentro Solidario (PES), toda vez que el mismo se interpuso con anterioridad que en el que se actúa; ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agréguese copia certificada de la demanda y anexos al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

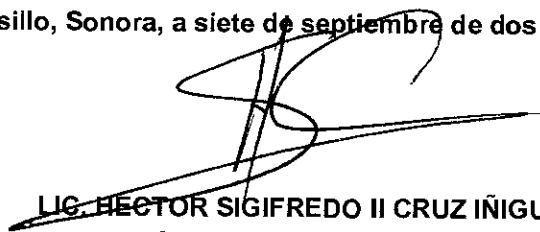
**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (**UNA**) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes relativo al expediente RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre de dos mil veintiuno**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

2021 SEP -7 PM 1:10

REFERENCIA: RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

Esento y on aueb

Hermosillo, Sonora a 6 de septiembre de 2021

REGISTRADO  
MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA  
Y MAGISTRADO ELECTORALES DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTES. -

Muy distinguidas autoridades,

**LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA**, en mi calidad de parte actora reconocida en el expediente del rubro acudo respetuosamente ante ustedes a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la Sentencia recaída a ese expediente, emitida por esa soberanía el pasado 3 de septiembre.

Conforme a lo anterior manifestado, muy respetuosamente pido:

**PRIMERO.-** Se me tenga presentando Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano; y

**SEGUNDO.-** Se remita, conforme a la ley, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

Sin más quedo muy atentamente de ustedes,

**PROTESTO LO NECESARIO**



**LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA**

**ASUNTO:** SE INTERPONE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**ACTOR:** LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA (TEE, EN DELANTE)

**SENTENCIA IMPUGNADA:** LA RECAÍDA AL EXPEDIENTE JDC-SP-134/2021 ACUMULADO AL RQ-PP-44/2021 Y OTROS, DICTADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hermosillo, Sonora a 6 de septiembre de 2021

**MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA  
Y MAGISTRADO ELECTORAL  
INGTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL  
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES. -**








Muy distinguidas autoridades,


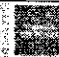
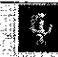


**LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA**, personalidad plenamente acreditada como parte actora en el expediente del rubro y en las constancias que habrán de verificar en la cadena impugnativa que continúa con esta demanda, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el edificio del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, sitio en Blvd. Río Sonora #155, en la Colonia Proyecto Río Sonora, en Hermosillo, Sonora, y a los Licenciados en Derecho Corina Trenti Lara, Luz Esthela Córdova de la Cruz, María Olivia Montañó Barceló y Jesús Eduardo Chávez Leal, para oír las y recibirlas en nombre; con todo respeto, comparezco ante ustedes, para que en términos de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Mexicana; 3, numeral 1, inciso c) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME, en adelante); y demás aplicables, a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO al tenor de las siguientes manifestaciones que, a la vez, sirven para satisfacer los requisitos de procedencia, establecidos en el artículo 9, numeral 1, de la LGSMIME:

- a) Que arriba ya hice constar el nombre del actor;
- b) Que arriba ya señalé domicilio para recibir notificaciones y a quienes en mi nombre lo puedan hacer;

Tal como se establece en el hecho anterior, el partido Morena resultó ganador.

4. El 27 de Julio de 2021, el Consejo General del IEE, tomó el acuerdo CG297/2021, denominado "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021." En cuyo CONSIDERANDO 28 "ASIGNACIÓN DE REFIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", inciso 18) "Cajeme", se establece cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Partido							
Votación	8793	12311	3519	3396	3735	8667	49520
Porcentaje	6.72%	9.41%	2.69%	2.54%	2.80%	6.49%	37.06%

					Votación total emitida	Votación total válida emitida
716	2493	31235	67	2867	133646	130779
0.54%	1.87%	23.37%	0.05%	2.19%	-	100%

Y que una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México, una al Partido del Trabajo, una a Movimiento Ciudadano, una al Partido Encuentro Solidario y una al candidato independiente C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Entonces, conforme a los resultados oficiales de la elección municipal de Cajeme, Sonora, tomado de este acuerdo CG297/2021, los partidos y candidatura independiente que obtuvieron una regiduría de representación proporcional tuvieron los siguientes resultados, en orden de mayor a menor:

BRISSA ISABEL GOMEZ RIOS	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>BENITO JUAREZ</b>		
ANA GABRIELA RUSSO ESQUER	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
CECILIA GOMEZ JOCOBI	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>CABORCA</b>		
RAMÓN PRECIADO GONZÁLEZ	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
EMÍLIA SOTELO JAQUEZ	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>CAJEME</b>		
LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
SARA PATRICIA PIÑA SOTO	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>CANANEA</b>		
ROSA GEORGINA CAMARGO MONGE	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
ANA VALERIA MOVIRE VILLA	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>ETCHOJOA</b>		
LAZARO ZAMORA MATUS	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
ELVIA LEONOR COTA ZAZUETA	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>GUAYMAS</b>		
BLANCA ARMIDA ELIZALDE SANDOVAL	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
ANA LUCIA PONCE BLANCAS	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>HUATABAMPO</b>		
ISIDRA ORALIA PALOMARES LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
FRANCISCA ROSARIO ARANA LUGO	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>MAGDALENA DE KINO</b>		
FRANCISCO ZEPEDA MUNRO	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
MARÍA KARINA ARREOLA BURRUEL	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>MAZATAN</b>		
ALMA CELINA MADA CASTILLO	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
LUZ ELENA BUSTAMANTE LEAL	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>NAVOJOA</b>		
NIDIA ARACELI GUERRERO ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
ROXINA DAYANA SANCHEZ AGUILERA	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>NOGALES</b>		
EVA CHAVEZ GUTIERREZ	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
MARIA ELIDEN SUAREZ FONTES	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>PITIQUITO</b>		
JOSE ERNESTO GAXIOLA CUELLAR	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
FRANCISCA SIERRA ARENAS	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
<b>SAN FELIPE DE JESUS</b>		
ANA ISABEL CRUZ OCHOA	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer



Uno de los casos en que un hombre se propuso como regidor propietario, acompañado de una mujer regidora suplente, es en Cajeme, con la propuesta invocada.

- El 6 de agosto de 2021, el Consejo General del IEE, tomó el acuerdo CG301/2021 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021."

En este acuerdo se declara en su Considerando 27, que el IEE recibió escritos de los partidos políticos y candidaturas independientes, mediante los cuales presentaron las propuestas de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, a continuación, haré referencia, sólo a las propuestas de los 7 partidos que participaron en la distribución correspondiente del Ayuntamiento de Cajeme:

Partido Acción Nacional:

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidora(a) suplente
Aguila Prieta	Rocio Juilissa Rascón Domínguez	Francisca Olivia Villa Dupont
Atilar	Laura Inés Quihuis Mendoza	Alejandra Guadalupe Pérez Gómez
Arizpe	Maria Isabel Pesqueira Pelfat	Nancy Babuca López
Baviacorn	Juan Francisco Huguez Martínez	Dora Luz Corella Corrales
Benjamín Hill	Dulce Rosalía Ramírez Garibay	Brissa Isabel Gómez Ríos
Benito Juárez	Ana Gabriela Russo Esquer	Cecilia Gómez Jacobi
Caborca	Ramón Precado González	Emilia Sotelo Jaquez
Cananea	Rosa Georgina Camarero Mance	Ana Valeria Movires Villa
Cajeme	Luis Carlos Altamirano Espinoza	Sara Patricia Piña Soto
Etchojoa	Lazaro Zamora Matus	Elvia Leonor Cola Zazueta
Guaymas	Blanca Anrida Elizalde Sandoval	Ana Lucia Ponce Blancas
Huatabampo	Isidra Oralia Palomares López	Francisca Rosario Anana Lugo
Madalena de Kino	Francisco Zepeda Munro	Maria Karina Arreola Burtuel
Mazatlán	Alma Ceilina Madá castillo	Luz Eliana Bustamante Leal
Navojoa	Nidia Araceli Guerrero Espinoza	Roxine Dayana Sánchez Aguilera
Nogales	Eva Chávez Gutiérrez	Maria Eldén Suarez Fontes
Pitiquito	Jose Ernesto Gaxiola Cuellar	Francisca Sierra Arenas
San Felipe de Jesús	Ana Isabel Cruz Ochoa	Ana Lourdes Navarro Quiroga
San Luis Río Colorado	Francisco Ochoa Montaña	Maria de Jesús Gastélum Payán
Santa Cruz	Mónica Alicia Corella Murieta	Karen Peralta de la Rosa
Suaqui Grande	Juan Carlos Campa Castillo	Luz Inelda Rodríguez Vázquez
Suaqui Grande	Guadalupe Garrola Vazquez	Olivia González
Ures	Héctor Gastón Rodríguez Galindo	Jesús Valente Romo Ruiz
Villa Pesqueira	Maria Edwiges Othon Vejar	Maria Dolores Córdova Moroyoqui

Como se indicó en el Hecho anterior, con una participación de 15 Mujeres y 9 hombres como regidores propietarios, cumpliendo sobradamente el principio de paridad de género en la designación, tanto en el ámbito vertical, como en el horizontal.

Partido Revolucionario Institucional

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Aconchi	Julio Gelacio Durón López	Julio César García Omelas
Bacum	Verónica Manuel Cortez	Berenia Berenice Romero Castro
Baviacora	Dulce María Romero Morales	Anitza Zukama León Andrade
Caborca	Lorenzo Vázquez Perea	Juan Carlos García Reyna
Cajeme	Francisco Joel Mercado Mercado	José Armando Castro Robles
Cananea	Mano Sánchez Acosta	Julio César Ramos Lozano
La Colorada	Consuelo Bernal Reyes	Inesma Denova Villaseca
Elchigón	Enriqueta Afaro Rivera	Noelia María Duarte Escarante
Guaymas	María Guadalupe Quisiano Salas	Beana Leticia Santos Sánchez
Hermosillo	René Edmundo García Rojo	José Alfredo Ortiz Herrera
Huáspar	José Félix López Mendoza	Javier Valente Bustamante
Imuris	Jesús Alberto Rentería Vázquez	Hugo Alberto Rodríguez Pérez
Moctezuma	Jesús Gilberto Durazo Yáñez	Miguel Ángel Arvizu Urias
Nacón Chico	Martha Alicia Garrobo Robles	Yelini García Félix
Nacozari de García	Jesús Gamboa Talamantes	Héctor Duarte Cota
Navjoa	Jesús Guillermo Ruiz Campoy	Pedro Pereyra Rábago
Nogales	Leticia Calderón Fuentes	María Guadalupe Beana Rodríguez Oliveros
San Luis Río Colorado	José de Jesús Ramos Andrade	Eric de la Torre Vázquez
San Miguel de Horcasitas	Eduardina Sesma Castro	Rosario Arcelia Ruiz Ramírez
Yécora	Jacobo Hinojos Jacobo	Ricardo Valenzuela Martínez
Grat Plutarco Elías Calles	Marco Antonio Contreras Beltrán	Manuel García Davita

Estas designaciones se integraron con 13 propuestas con regidores propietarios hombres y 8 propuestas con regidoras propietarias mujeres, sin cumplir con principio de paridad.

### Partido Verde Ecologista

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Hermosillo	Carlos Andrés Noperi Córdova	Juan Pablo Ladrerie Sugich
Cajeme	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	Carlos Enrique Salas Valenzuela
Nogales	David Ricardo Jiménez Fuentes	Miguel Ángel Gaxiola Muñoz
San Luis Río Colorado	Hilda Elena Herrera Miranda	Karla Guadalupe Peña González
Navjoa	Alejandra Tanybeth Aguayo Gallegos	Ana Gabriela Valenzuela Enriquez
Guaymas	Craudia Dinorah Alcaraz Sánchez	Jazmín Guadalupe Ramírez López
Empalme	José Trinidad Flores Mendoza	Michaelte Martínez Castro
Caborca	Ricardo Araiza Celaya	Santiago Iván Sotelo Mazón
Sáric	María Alberfina Soto Villarreal	Alma Irelia Rodríguez Cruz
San Javier	Carlos Humberto Bourjac Romero	Francisco Daniel Durazo Ayala
Onavas	Agustín Estrella Estrella	Gerardo Ajaín Duarte Valenzuela

Estas designaciones se integraron con 7 propuestas con regidores propietarios hombres y 4 propuestas con regidoras propietarias mujeres, sin cumplir con principio de paridad.

### Movimiento Ciudadano

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Alamos	Adriana Judith Félix González	Guadalupe Yocupicio Valenzuela
Anvechi	Abel Francisco Robles Gamez	José Luis Montenegro Porchas
Bacoachi	Tomás Abelardo Luján Santa Cruz	Octavio Elías del Río
Banamichi	Martha Olivia Cha Córdova	Esther Adriana Siqueiros Aguilar
Cajeme	Gustavo Ignacio Almada Bórquez	Luis Enrique Bueno Villegas
Divisaderos	Juan Jaime Montaño	Jairo Manuel Morales Esquer
Empalme	Carmen Teresa García Arellano	Karina Elizabeth Medina Quezada
Fronteras	Israel Quijada Hernández	Isaías Falcón González
Guaymas	Manuel Villegas Rodríguez	Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez
Hermosillo	David Figueroa Ortega	Juan Carlos Jáuregui Ríos
Hermosillo	Ibeth Eréndira Fuentes Olivaria	Yulietth Valeria Vidal de Jesús
Huatabampo	Jesús Hiram Ozuna Morales	José Omar García Urias
Navjoa	Felipe Gutiérrez Millán	Luis Ricardo Rodríguez Ruiz
Nogales	Demetrio Ifantóptulos Aguilar	Gustavo Ibarra Rodríguez
Opodepe	Dania Ibett Gutiérrez Martínez	Leonor Martínez Manje
San Luis Río Colorado	Jesús Alfonso Montes Piña	Perla Elizabeth Peralta Montoy

...

e) En el municipio de Cajeme, Sonora, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ambos designaron a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieron haber designado cada uno a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

Asimismo, el Partido Encuentro Solidario designó a una fórmula compuesta por personas del género masculino y debió haber designado a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

...

En consecuencia, se requiere a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario y Fuerza por México, para que en un plazo de tres días presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria de los Ayuntamientos de Aconchi, Arivechi, Bacoachi, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navajoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, Sonora, conforme lo señalado en los incisos anteriores, ello atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES y en términos de lo expuesto en el considerando 32 del Acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio del presente año."

7. El 10 de agosto de 2021, el Partido Acción Nacional remitió al IEE, escrito mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en cumplimiento al Acuerdo CG301/2021, en cuanto al municipio de Cajeme, Sonora, el escrito establece:

"I.- En lo que se refiere al acuerdo SEXTO, exclusivamente a lo referente a la designación de la fórmula de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del municipio de CAJEME, este Partido Acción Nacional se mantiene en su propuesta original, en la inteligencia de que, en caso de que el resto de los partidos que participan en la distribución de este tipo de fórmulas de ese Ayuntamiento, no propongan cambio de género en sus propuestas de tal forma que se cumpla con el principio de paridad de género, ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá aplicar a la letra el procedimiento el mandato establecido en el último párrafo artículo

*“III. Que con los propuestos de regidurías por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en los restantes 4 municipios no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de los Ayuntamientos de: Coborco, Cojeme, Novojoo y Ures, Sonoro, mismas integraciones que se adjuntan como Anexo 2 del presente Acuerdo, y por los razones siguientes:*

...  
c) *En el municipio de Cajeme, Sonoro, se requirió al Partido Acción Nacional para que designara una fórmula compuesta por personas del género femenino, para lograr un equilibrio y la integración paritaria de dicho Ayuntamiento, por lo que, del escrito recibido en fecha diez de agosto del año en curso, se advierte que el referido partido político, se mantiene en su propuesta original respecto a la designación de una fórmula compuesta por una persona como regidor propietario del género masculino y una persona como regidor suplente del género femenino, con lo cual, no se logró la integración paritaria del referido Ayuntamiento.”*

Por su parte, los últimos tres párrafos del Considerando 28, establecen que:

*“En el caso concreto, se observó que si bien los dirigentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Electoral los respectivos propuestos de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que los mismos no se hicieron respetando los principios de paridad y alternancia de género, en 4 municipios del estado de Sonoro.*

*Por tanto, con fundamento en el marco jurídico previamente invocado, este Consejo General determinó conducente requerir a los dirigentes estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para efecto que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo, presenten un nuevo propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los Ayuntamientos de Coborco, Cojeme, Novojoo y Ures, Sonoro, que cumpla con el género correspondiente, conforme lo señalado en el considerando 27, fracción III, incisos a), b) y c), y en los términos precisados en el punto resolutivo Sexto del referido Acuerdo CG301/2021 de fecha seis de agosto del año en curso.*

*Lo anterior, en el entendido de que de no proceder a realizar lo propuesto conducente, en los términos señalados en el artículo 266 de la LIPEES, la designación se hará de oficio por parte del Consejo General de este Instituto Electoral, siguiendo el orden que tienen las y los candidatas o*

*En ninguna porción de los acuerdos tomados por el IEE, establece el razonamiento de por qué el PAN y no los demás partidos o candidato independiente, debe modificar su propuesta para garantizar el principio de paridad.*

La falta de legalidad del Acuerdo Primigeniamente estriba en que jamás en ninguna actuación del OPL de Sonora y posteriormente por la propia sentencia (motivo de este concepto de agravio) se contesta una “cuestión integrante de nuestro litigio”: **“¿por qué el PAN y no los demás partidos o candidato independiente, debe modificar su propuesta para garantizar el principio de paridad?”**.

La Sentencia impugnada en páginas 111 y 112, simplemente reduce todo nuestro cuestionamiento a que “se desprende que fue aprobado por la autoridad responsable apegándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundado y motivando su determinación, para lo cual llevó a cabo la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso; además de realizar una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación” (tercer párrafo de página 112). En el siguiente párrafo se afirma que: “Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la determinación de la autoridad responsable de requerir nuevamente en el Acuerdo CG302/2021, al Partido Acción Nacional para que realice la designación de una fórmula compuesta por personas del género femenino, para lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, también está sustentada en las consideraciones del diverso Acuerdo que le dio origen; esto es, en las razones y motivos que sustentan el Acuerdo CG301/2021, incluido su anexo 2 (Integración de planillas de ayuntamientos que no cumplen con el principio de paridad de género, resaltándose en letras rojas aquélla propuesta que no contribuyen a lograr la paridad y alternancia de género, entre las que se encuentra la del Partido actor), concretamente en su parte considerativa; en el cual, se determinó requerir al partido actor en los términos siguientes:

V. Que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, en los restantes 13 municipios no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de los Ayuntamientos de: Aconchi, Arivechi, Bacoachi, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Imuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, Sonora, mismas integraciones que se adjuntan como Anexo 2 del presente Acuerdo, y por las razones siguientes:

...  
e) En el municipio de Cajeme, Sonora, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ambos designaron a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieron haber designado cada uno a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

...  
En consecuencia, se requiere a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadana, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario y Fuerza por

cuestión sometida a su conocimiento, precisamente con la misma cuestión sometida a su conocimiento. Simplemente ahí no se nos dice nada, sí, efectivamente el designó a un hombre como regidor propietario y a una mujer como suplente, lo cual, no es en sí mismo la causa del desequilibrio. En otras palabras, si el PAN hubiera designado la fórmula totalmente integrada por regidor propietario y suplente hombres, ni siquiera hubiera sido observada, promover a una mujer en una posición de suplencia, nos tiene aquí, increíble. Llegamos a esa conclusión, porque es lo que dice ahí, pero, no hay motivación y fundamentación para afirmarlo con certeza.

Nuestra Litis del primer concepto de agravio de la demanda que provoca la Sentencia Impugnada versó en que el OPL simplemente determina que *"las partidas políticas de la Revaluación Democrática y Acción Nacional, ambas designaran a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieran haber designado cada una a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento."* PERO JAMÁS FUNDA Y MOTIVA EL POR QUÉ, simplemente se viola el principio de legalidad por partida doble, ahora también por el TEE.

En breve, básicamente el TEE justifica a nuestra cuestión de "¿por qué el PAN debe modificar la propuesta?", y la respuesta que "funda y motiva" según el TEE, es "porque el acuerdo dice que el PAN debe modificar la propuesta". Contestar en sentencia de forma "circular" no es contestar.

Igualmente, en el Segundo Concepto de Agravio que pretendimos hicimos valer en la demanda que da origen a la Sentencia Impugnada, alegamos que:

*En el caso de la elección municipal de Cajeme, Sonora, tal y como ya se expresó en el apartado de Hechas, las resultados quedarán como a continuación, agregando el género con el que encabezan las propuestas de cada fuerza política que participa en la distribución de regidurías de representación proporcional según el ACUERDO IMPUGNADO:*

Orden	Partido / Candidatura Independiente	Votación Válida	% Votación Válida	Género de propuesta a regiduría propietaria
1	C.I. José Rodrigo Robinson Baur Castello	31235	23.37%	Hombre
2	PRI	12311	9.41%	Mujer
3	PAN	8793	6.72%	Hombre
4	MC	8667	6.49%	Hombre
5	PES	6327	4.73%	Mujer
6	PT	3735	2.80%	Hombre
7	PRD	3519	2.69%	Mujer
8	Verde	3396	2.54%	Hombre

realizado lo anterior, asignar los integrantes del Ayuntamiento de género necesario hasta empatar géneros.

En este siguiente cuadro, se ordena de menor a mayor votación en la elección correspondiente y se determina según nuestro entender del artículo 266 de la LIPEES, el cómo debió modificarse los géneros para empatarlos, comenzando con un desequilibrio consistente en una integración previa del Ayuntamiento de Cajeme conformada por 13 hombres y 10 mujeres, por lo tanto, las modificaciones para equilibrarlo tendrían que ser:

Orden	Partido / Candidatura Independiente	Votación Válida	% Votación Válida	Género de propuesta a regiduría propietaria	Modificación para empatar	Composición de géneros después de modificación
8	Verde	3396	2.54%	Hombre	Sí, cambiar por Mujer	12 hombre y 11 mujeres
7	PRD	3519	2.69%	Mujer	No, mantener Mujer	12 hombres y 11 mujeres
6	PT	3735	2.80%	Hombre	Sí, cambiar por Mujer	11 hombres y 12 mujeres
5	PES	6327	4.73%	Mujer	No, ya se cumple equilibrio	
4	MC	8667	6.49%	Hombre	No, ya se cumple equilibrio	
3	PAN	8793	6.72%	Hombre	No, ya se cumple equilibrio	
2	PRI	12311	9.41%	Mujer	No, ya se cumple equilibrio	
1	C.I. José Rodrigo Robinson Bours Castello	31235	23.37%	Hombre	No, ya se cumple equilibrio	

En términos del artículo 266 de la LIPEES, el PAN siempre tuvo mejor derecho para mantener su propuesta original, en este caso, de designar a un hombre como regidor propietario de RP en Cajeme, por haber tenido más votos que los partidos Verde Ecologista, PRD, PT, PES y MC. Sin embargo, el IEE de una forma caprichosa o arbitraria inobservó el texto de la norma violando el principio de legalidad electoral en nuestro perjuicio.

El artículo, posteriormente establece lo siguiente, que suponemos ya no es necesario, por ya encontrarse equilibrados los géneros.

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes."

Por lo tanto, respetuosamente pedimos a ese Tribunal Estatal Electoral, revoque el ACUERDO IMPUGNADO en la porción que afecta nuestros derechos, para que la Autoridad Responsable emita un nuevo acuerdo que observe a la letra el texto referido del artículo 266 de la LIPEES, para que de esa manera no requiera de forma caprichosa

*aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria”, por lo tanto se alejaron de “el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones“*

De nuevo, el Tribunal Estatal Electoral viola el principio de exhaustividad al “estudiar” nuestro segundo y tercer concepto de agravio cuando afirma que *“La primera razón por la que se estiman infundados los agravios señalados, deriva del hecho de que debe prevalecer la acción afirmativa plasmada en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, por las razones que fueron expuestas al dar contestación a los agravios planteados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix (expediente JDC-SP-128/2021), mismas que se tienen aquí por reproducidas a fin de obviar repeticiones innecesarias.”* (último párrafo pág. 113).

En primer lugar, en nuestra inteligencia, alegamos que el invocado principio de exhaustividad obliga a los juzgadores electorales a *“agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis”,* y por la forma tan perezosa, reduccionista y simplista de declarar “infundado” nuestros agravios segundo y tercero debido que debe prevalecer la acción afirmativa invocada de unos lineamientos, cuando la propia ley (último párrafo del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, LIPEEES, en adelante), contiene en sí misma, no una acción afirmativa, sino un mandato legal de cómo deberá actuar el OPL para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos; pero no, para el Tribunal a quo, nada de eso lo puede analizar estimar o desestimar, sino sólo es “suficiente” que es infundado por *“las razones que fueron expuestas al dar contestación a los agravios planteados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix (expediente JDC-SP-128/2021), mismas que se tienen aquí por reproducidas a fin de obviar repeticiones innecesarias”.*

Sin embargo, los conceptos de agravio que pretendió la Ciudadana impugnante del expediente JDC-SP-128/2021 no coinciden en absolutamente con alguno de los que quisimos hacer valer nosotros en la Sentencia Impugnada. Es tan absurda la (no) explicación del Tribunal Responsable, que mi partido, el PAN, se apersonó como Tercero Interesado en ese mismo expediente, y defendió precisamente las razones por las cuales, las pretensiones de esa Ciudadana no podrían prosperar, y si ese H. Tribunal ad quem revisa ese escrito, integrado y reconocido en el expediente, verificará que los razonamientos en ese escrito de tercero interesado (PAN) y los razonamientos de nuestros agravios (segundo y tercero) expresados en la demanda de Recurso de Queja, cuya sentencia aquí impugnamos, son perfectamente congruentes. SON CONGRUENTES, porque en ambos escritos alegamos que el mismo artículo 266 de la LIPEES, es el que debe prevalecer. Lo que no es congruente es que, en una falta total al derecho fundamental al acceso a un recurso judicial efectivo, con una pereza y simplicidad inusitada, simplemente se nos quiera equiparar con otro recurso y no se nos explique, ni siquiera por qué o cuáles son *las razones que fueron expuestas.*



- c) Se asignarán a candidaturas del género femenina las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenina que puedan asumir dichos cargos.
- e) Una vez concluida lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

El numeral 18 de estos Lineamientos, son sentencias de aplicación, que no merecen en este alegato ningún comentario. Veamos el numeral 19, comienza con una sentencia fulminante para la explicación con la que pretende el TEE desestimar nuestro Agravio: **“En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento”** El propio numeral 18, advierte que su procedimiento sólo habrá de operar DESPUÉS de agotar el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES. ¿Entonces el TEE dice que se debe aplicar los lineamientos? Nosotros también, y es lo que no pasó.

Además, el procedimiento del numeral 19, no se aplicó jamás. No existe evidencia, explicación, antecedente, razonamiento alguno en todo el expediente o en cualquiera de los acuerdos del OPL que revisa la sentencia impugnada que así lo indique. Salvo que fueron invocados, pero en realidad ese procedimiento jamás se utilizó, cuando menos, no para el caso de la integración del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora. Si hubiese sido el caso, no hubiéramos desarrollado el primer concepto de agravio (anterior a este) pues, aunque de forma incorrecta, hubiera existido alguna fundamentación y motivación.

Por otro lado, también existe una violación clara del principio de legalidad, por parte del Tribunal Responsable, cuando emite la Sentencia que aquí impugnamos, en cuanto confirma un acto que DESAPLICA la ley, en este caso el artículo 266 de la LIPEES.

Entendemos que las y los jueces del país tienen la facultad del control abstracto de constitucionalidad, pero deben razonarlo y, ciertamente, no pueden desaplicar una ley así, invocando una menor, como lo son los Lineamientos que establecen los criterios de Paridad emitida por el IEE.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es una ley que deriva del artículo 41 y la norma IV del artículo 116 constitucionales y de las leyes generales en materia electoral, después de esas leyes generales y de la Constitución de

son parte de un solo procedimiento y hasta su conclusión (del procedimiento) realmente se crean los efectos motivo de nuestro disenso.

La autoridad (OPL) emitió su decisión final en el acuerdo CG302/2021, a partir de su emisión, realmente se afectó la esfera de derechos de este actor y por lo tanto, a partir de ese momento comenzó a computarse el plazo para interponer recursos. Esto es así, pues el mismo acuerdo CG302/2021, en su página 35 establece que la fórmula que presenta el Partido Acción Nacional genera como consecuencia que “no se logra la integración paritaria del referido Ayuntamiento”, aquí el OPL está justipreciando actos posteriores al acuerdo CG301/2021 y llegando a una conclusión que a la postre, generan la violación que alegamos ante el TEE, esto se reafirma en el acuerdo CUARTO (pág 46) del acuerdo primigeniamente impugnado.

Los actos electorales son impugnables cuando se hayan agotado los procedimientos en virtud de los cuales, se pudiera haber modificado, revocado o anulado. El caso es que el Acuerdo CG301/2021 no fue “la última palabra” en el procedimiento para determinar la integración del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

En tercer lugar, en las páginas 19 y 20 de la propia sentencia impugnada, el propio TEE confirma que este actor reúne todos los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral Local y que acudimos oportunamente dentro del plazo de procedencia.

Por lo anterior afirmamos que, al emitir la sentencia impugnada, el TEE violó en mi contra el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo tanto, pedimos a esa Honorable Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia impugnada, en plenitud de jurisdicción restituya mis derechos político electorales.

#### **CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.**

El H. Tribunal a quo al emitir la sentencia impugnada violó en mi contra el principio de exhaustividad que las autoridades electorales deben observar en las resoluciones que emitan.

Este principio, como lo dictan las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001 del TEPJF, obligaba al Tribunal responsable *“a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria”*, por lo tanto se alejaron de *“el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones”*

Derechas Políticas de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, la que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en las que se desarrolla el servicio público.

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ella constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no ayude a paridad vertical y horizontal, todo vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunada a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por los cuales se lagre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Contradicción de tesis 44/2016. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge María Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de septiembre en curso, aprobó, con el número 1/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, o veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Nota: Lo ejecutivo relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 o las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340, con número de registro digital: 26112.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatorio a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenaria 16/2019.

(el subrayado es nuestro)

*Esta Jurisprudencia recién invocada, mandata que en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, que como se explica después, incluye las vertientes de paridad vertical y horizontal, por lo tanto, en la propuesta partidista de designaciones de regidurías de RP, paso fundamental de la configuración de cargos de elección popular, en este caso los Ayuntamientos de Sonora, no se puede permitir el incumplimiento de este principio constitucional, que por cierto, sí cumplió el PAN. De tolerarse esta situación, equivale que la autoridad electoral justifique que los PARTIDOS POLÍTICOS SÍ PUEDEN EJERCER una diferenciación sistemática el grupo vulnerable mujer, en este aspecto de la configuración de los Ayuntamientos de Sonora, lo cual, evidentemente es violatorio a los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*

Por su parte, el TEE a este Concepto de Agravio simplemente expone que ese hecho, que por ningún motivo es menor, “no anula el hecho de que en la conformación del ayuntamiento de Cajeme no cumplió con los principios de paridad y alternancia de género”

## PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** - Se me tenga acudiendo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral en contra de la SENTENCIA IMPUGNADA, acordándose a nuestro favor su admisión y sustanciarlo conforme a ley; y

**SEGUNDO.** - Una vez agotado el procedimiento jurisdiccional, emitir sentencia que revoque la SENTENCIA IMPUGNADA, en lo que es materia de este Recurso Electoral, en los términos que se solicitan el cuerpo de este ocurso, permitiendo al suscrito asumir el cargo público de Regidor Propietario integrante del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora por el periodo 2021-2024.

## PROTESTO LO NECESARIO



**LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA**  
Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
**REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE  
 ALTAMIRANO  
 ESPINOZA  
 LUIS CARLOS

EDAD 18  
 SEXO H



DOMICILIO  
 PRIV CAMPOBASSO NTE 3207  
 FRACC MONTECARLO 85136  
 CAJEME, SON.



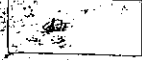
FOLIO 1126062140403 AÑO DE REGISTRO 2011 01  
 CLAVE DE ELECTOR ALELS94030726H300

CURP AAEL940307HSRLSS02

ESTADO 26 MUNICIPIO 059

LOCALIDAD 0001 SECCIÓN 0807

EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023



FIRMA



0807J2690537

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.  
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDAS.  
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

*[Signature]*  
 EDUARDO JACOBINO MOLINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

16 18 21

17 18 21